



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 354

Bogotá, D. C., jueves, 23 de abril de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2025, SENADO

por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema y se dictan otras disposiciones.



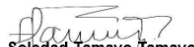
Abril de 2026

Doctor
Jorge Eliecer Laverde Vargas
Secretario
Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República
Comision6senado@gmail.com

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N° 036 de 2025 – Senado “Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PL-036 de 2025
Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

📍 Carrera 7 # 8-68 Of. 436/37 📞 3176654824/601-3823278/79

📧 @Soledadtamayot 📍 Senadora Soledad Tamayo

Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión Sexta de Senado al proyecto de ley N° 036 de 2025 – Senado “Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema y se dictan otras disposiciones”.

I. Antecedentes y Trámite de la iniciativa.

Esta iniciativa es de autoría del Honorable Senador Carlos Julio González Villa, fue radicada el pasado 22 de julio de 2025, en la exposición de motivos no se menciona antecedentes de esta iniciativa, sin embargo, revisados los canales del Congreso, se encuentran varias iniciativas legislativas con similar propósito entre las cuales podemos citar el proyecto de Ley 253 de 2024.

II. Objeto.

El Proyecto de ley tiene por objeto principal crear el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes y establecer los lineamientos generales, los objetivos, la estructura y la articulación entre los distintos componentes y actores del Sistema.

En desarrollo de este objetivo, adicionalmente se propone:

- Promover la organización, el desarrollo de programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes.
- Contribuir con el desarrollo humano y profesional, con el mejoramiento de las prácticas pedagógicas y el desempeño disciplinar en los distintos niveles y ciclos de la educación formal y en las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones diversas o vulnerables, con enfoque de género, intersectorial y territorial.

III. Marco Constitucional y Legal.

El autor soporta su iniciativa en el siguiente marco constitucional, legal y jurisprudencial:

<p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 2 (Inciso segundo): Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.</p> <p>Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.</p> <p>Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p> <p>Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.</p>	<p>Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.</p> <p>La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.</p> <p>La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.</p> <p>Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.</p>
<p>Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.</p> <p>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</p> <p>Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</p> <p>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes</p> <p>23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades</p>	<p>señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p>Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.</p> <p>Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</p> <p>Legislación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 5ª de 1992 – Reglamento del Congreso: Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Relevancia: El proyecto cumple con los requisitos formales y materiales para su trámite. • Ley 60 de 1993 (derogada pero citada jurisprudencialmente): Referida en la Sentencia C-859/01 para justificar la cofinanciación de funciones territoriales por parte de la Nación. <p>IV. Justificación de la Iniciativa.</p> <p>El autor de la iniciativa de la iniciativa en un amplio documento de exposición de motivos argumenta que la educación constituye el principal instrumento del Estado para enfrentar la desigualdad social, promover la movilidad social y garantizar el desarrollo humano sostenible. Sin embargo, pese a los avances normativos y al incremento gradual de la cobertura educativa en las últimas décadas, Colombia continúa enfrentando profundas brechas de calidad, equidad y pertinencia educativa, especialmente en los territorios más vulnerables y entre las poblaciones históricamente excluidas.</p> <p>Además, se manifiesta que diversos estudios nacionales e internacionales coinciden en que la baja calidad de la educación en Colombia está estrechamente relacionada con debilidades estructurales en la formación inicial, continua y en servicio de los docentes y directivos docentes. Las evaluaciones nacionales e internacionales, como las pruebas SABER y PISA, evidencian rezagos persistentes en competencias básicas, pensamiento crítico y razonamiento matemático, así como una fuerte incidencia del origen socioeconómico en los resultados educativos. Estas brechas no solo limitan el derecho efectivo a la educación, sino que reproducen ciclos intergeneracionales de pobreza y exclusión.</p>

Así mismo, se afirma por parte del Senador González Villa que, aunque el país ha priorizado históricamente la ampliación de la cobertura, este esfuerzo no ha estado acompañado de una política integral, sistemática y sostenida de fortalecimiento del capital humano docente. Los recursos destinados a la formación de maestros han sido marginales, discontinuos y, en muchos casos, dependientes de programas coyunturales o de disposiciones reglamentarias de corto alcance. A ello se suma la ausencia de una articulación efectiva entre el Ministerio de Educación Nacional, las facultades de educación, las entidades territoriales, las instituciones educativas y los propios docentes, lo que ha generado fragmentación, descoordinación y escaso impacto real en las prácticas pedagógicas en el aula.

La evidencia demuestra que las reformas educativas centradas exclusivamente en mecanismos de evaluación, control o incentivos punitivos no han logrado mejorar de manera sustantiva la calidad educativa y, en algunos casos, han profundizado las desigualdades regionales y sociales. La calidad educativa exige una apuesta decidida por el fortalecimiento profesional del docente, el reconocimiento de su rol estratégico, la mejora de sus condiciones de desarrollo profesional y la construcción de comunidades pedagógicas sólidas, con capacidad de innovación y reflexión crítica.

Por lo anterior, considera el autor que resulta indispensable la creación de un Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes que supere la dispersión normativa y programática existente, y que permita organizar, articular y dar sostenibilidad a los procesos de formación inicial, formación en servicio y formación continua. Este Sistema se concibe como una política de Estado orientada a garantizar que todos los niños, niñas y jóvenes del país cuenten con docentes y directivos altamente cualificados, comprometidos con la calidad, la equidad y la pertinencia de la educación.

El proyecto de ley propone establecer lineamientos generales claros, una estructura institucional sencilla y mecanismos de articulación entre los distintos actores del sistema educativo, respetando la autonomía universitaria y la diversidad territorial. Asimismo, promueve una formación docente centrada en el desarrollo de competencias pedagógicas, investigativas y críticas, vinculadas directamente con los contextos reales de las instituciones educativas y las necesidades de las comunidades.

La iniciativa reconoce que el mejoramiento de la calidad educativa es un proceso de largo plazo, que requiere estabilidad normativa, corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, y una descentralización efectiva que fortalezca la autonomía y el compromiso de los actores educativos en los territorios. Por ello, el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se plantea como un instrumento para fortalecer la equidad educativa, reducir las brechas regionales y dignificar la

profesión docente, consolidando una verdadera carrera basada en el mérito, el desempeño y la innovación pedagógica.

Desde el punto de vista constitucional y legal, el proyecto se fundamenta en el derecho fundamental a la educación consagrado en la Constitución Política, así como en los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad. La iniciativa no impone órdenes imperativos de gasto al Ejecutivo, sino que habilita un marco normativo que permite al Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y de la disponibilidad fiscal, avanzar de manera progresiva en la implementación del Sistema.

En síntesis, este proyecto de ley responde a una necesidad estructural del sistema educativo colombiano: pasar de políticas fragmentadas y coyunturales a un modelo integral, coherente y sostenible de formación docente, como condición indispensable para garantizar el derecho a una educación de calidad, pertinente e incluyente, y para construir un país con mayores niveles de justicia social, desarrollo y cohesión.

V. Consideraciones de la Ponencia

En Colombia la educación es concebida como un derecho y un servicio público en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, por ejemplo, en la Sentencia C-258 de 2015 se pronunció acerca de la relevancia de este derecho dentro de los derechos sociales, económicos y culturales en garantía del interés superior del menor¹.

Así mismo, el derecho a la educación se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales acogidos por nuestra Constitución mediante el bloque de constitucionalidad: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), el Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos (1988), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

También es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante las sentencias T-743 de 2013², T-105 de 2017³, T-434 de 2018⁴, T-006 de 2019⁵ y T-

¹ <https://maconsultor.com/el-derecho-a-la-educacion-de-los-ninos-desde-la-legislacion-y-la-jurisprudencia-constitucional/>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13.htm>

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-105-17.htm>

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-434-18.htm>

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-006-19.htm>

205 de 2019⁶ concibió la educación como un derecho y servicio público que permite el cometido del cumplimiento de la función social dirigido por los principios y valores del concepto de Estado Social de Derecho. Además, mediante las Sentencia T-422 de 2019⁷ la Corte consideró el derecho a la educación como una garantía que permite la formación de las personas y que está conectado a su proyecto de vida y realización personal⁸.

El Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana en el estudio satisfacción laboral y motivación de los docentes en Colombia, manifestaba que la motivación de los docentes, así como su satisfacción con la labor que realizan son factores clave que están relacionados con su desempeño y que pueden incidir en el rendimiento académico de los estudiantes. Altos niveles de bienestar y satisfacción están asociados a mayores niveles de motivación y compromiso laboral, y menores niveles de estrés y agotamiento, lo cual es deseable no solo porque beneficia los procesos de aprendizaje de los estudiantes, sino también porque puede ser una ventaja para retener a los docentes más capacitados y atraer a candidatos con altos potenciales hacia la profesión⁹.

El Proyecto de Ley propone la creación de un Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes para articular, organizar y dar sostenibilidad a los procesos de formación inicial, formación en servicio y formación avanzada, como condición estructural para el mejoramiento de la calidad de la educación en Colombia.

Esta iniciativa responde a una debilidad histórica del sistema educativo colombiano: la fragmentación de las políticas de formación docente, caracterizadas por programas dispersos, de corta duración y bajo impacto en las prácticas pedagógicas, sin una gobernanza clara ni articulación entre la Nación, las entidades territoriales, las instituciones formadoras y los establecimientos educativos.

El propio Ministerio de Educación Nacional ha reconocido que el fortalecimiento de la formación docente requiere un enfoque sistémico, que articule las distintas etapas de desarrollo profesional del maestro y que permita coherencia entre política pública, formación universitaria y realidad del aula. En igual sentido, la OCDE ha señalado que los rezagos persistentes de calidad y equidad del sistema educativo colombiano exigen políticas estructurales y sostenidas que fortalezcan la capacidad docente

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-205-19.htm>

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-422-19.htm>

⁸ *Ibidem*

⁹ <https://lee.javeriana.edu.co/w/lee-informe-32>

como eje del sistema¹⁰.

El Banco Mundial y la OCDE han resaltado que los sistemas educativos con mejores resultados aseguran continuidad y coherencia entre estas etapas, con énfasis en formación práctica, acompañamiento pedagógico y aprendizaje colaborativo. En contraste, la evidencia muestra que los esquemas basados únicamente en evaluaciones o capacitaciones aisladas tienen efectos limitados y, en algunos casos, regresivos en términos de equidad.

La evidencia internacional demuestra que el desarrollo profesional docente más efectivo es aquel que se realiza en comunidad, con aprendizaje entre pares, reflexión sobre la práctica y producción de conocimiento pedagógico situado. La OCDE y diversos centros de pensamiento han subrayado que estas redes fortalecen la apropiación de las políticas educativas y mejoran el impacto real en el aula.

Esta organización permite alinear el Plan Nacional de Formación con los planes territoriales, los planes de mejoramiento institucional y las realidades específicas de cada contexto.

La OCDE ha advertido que uno de los principales desafíos del sistema educativo colombiano es la brecha entre el diseño de la política y su implementación en los territorios. En ese sentido, el enfoque territorial del Sistema constituye una respuesta adecuada para reducir desigualdades regionales y fortalecer la autonomía responsable de las entidades territoriales.

Este diseño normativo garantiza la viabilidad fiscal del proyecto y su implementación progresiva, en concordancia con la Ley 819 de 2003 y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al tiempo que dota al Sistema de instrumentos reales para su sostenibilidad.

El Proyecto de Ley no crea una política coyuntural ni un programa adicional, sino que establece un marco estructural, coherente y de largo plazo para la formación de docentes y directivos docentes, alineado con la evidencia empírica, las recomendaciones de organismos internacionales y los diagnósticos oficiales del sistema educativo colombiano.

Adoptar este proyecto de ley significa apostarle a la calidad educativa desde su factor más decisivo, dignificar la profesión docente, reducir brechas territoriales y avanzar en el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la educación con calidad, equidad y pertinencia.

¹⁰ https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2013/01/reviews-of-national-policies-for-education-tertiary-education-in-colombia-2012_g3e21c1b/9789264180710-es.pdf

VI. Impacto Fiscal.

Con relación al impacto fiscal de la iniciativa, el autor manifiesta que el proyecto de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Así mismo, que de aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada."

Con relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa."

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda."

Finalmente es preciso manifestar que se solicitó pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto de la viabilidad y conveniencia del proyecto de ley N° 036 de 2025 y a la fecha de radicar esta ponencia el mismo no ha sido remitido.

VII. Conflicto de Interés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

VIII. Pliego de Modificaciones.

Se procederá a realizar dos tipos de modificaciones, las primeras de forma, que consisten en cambiar numerales por literales en los artículos 18 y 19, con el propósito de unificar con el resto de artículos, la segunda modificación es de fondo como quiera que el texto propuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 del Proyecto de Ley 036 de 2025, contradice material y directamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2481 de 2025, ya que esta Ley habilita a las Escuelas Normales Superiores para otorgar el título de licenciado y no exclusivamente el de normalista superior.

Articulado Original	Articulado Propuesto	Justificación
<p>PROYECTO DE LEY 036 de 2025 SENADO</p> <p><i>"Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores del sistema y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, establecer los lineamientos generales, los objetivos, la estructura y la articulación necesaria entre los distintos componentes y actores del Sistema, que permitan la organización, el desarrollo de programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los</p>	<p>PROYECTO DE LEY 036 de 2025 SENADO</p> <p><i>"Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores del sistema y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, establecer los lineamientos generales, los objetivos, la estructura y la articulación necesaria entre los distintos componentes y actores del Sistema, que permitan la organización, el desarrollo de programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los</p>	<p>Sin Cambios</p> <p>Sin Cambios</p>

<p>docentes y directivos docentes, para contribuir con su desarrollo humano y profesional, con el mejoramiento de sus prácticas pedagógicas y su desempeño disciplinar en los distintos niveles y ciclos de la educación formal y en las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones diversas o vulnerables, con enfoque de género, intersectorial y territorial.</p> <p>ARTÍCULO 2°. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. La implementación de este sistema debe ser articulada entre todos los niveles institucionales para propiciar una cualificación a los procesos de formación de los educadores, necesario para consolidar una sociedad más equitativa y con mayor potencialidad de desarrollo humano, científico y tecnológico. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes tiene como propósito crear las condiciones necesarias para fomentar el desarrollo humano, socioemocional y profesional de los docentes, y directivos docentes, para que resignifiquen sus prácticas pedagógicas y contribuyan con el desarrollo de modelos educativos basados en el aprendizaje contextualizado, que enseñe a pensar, que propicie la sana crítica que se encamine a enfrentar retos desde la innovación, la creatividad y que contribuyan con la formación de mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, que ejerzan los derechos humanos y convivan en paz. Este Sistema de</p>	<p>docentes y directivos docentes, para contribuir con su desarrollo humano y profesional, con el mejoramiento de sus prácticas pedagógicas y su desempeño disciplinar en los distintos niveles y ciclos de la educación formal y en las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones diversas o vulnerables, con enfoque de género, intersectorial y territorial.</p> <p>ARTÍCULO 2°. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. La implementación de este sistema debe ser articulada entre todos los niveles institucionales para propiciar una cualificación a los procesos de formación de los educadores, necesario para consolidar una sociedad más equitativa y con mayor potencialidad de desarrollo humano, científico y tecnológico. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes tiene como propósito crear las condiciones necesarias para fomentar el desarrollo humano, socioemocional y profesional de los docentes, y directivos docentes, para que resignifiquen sus prácticas pedagógicas y contribuyan con el desarrollo de modelos educativos basados en el aprendizaje contextualizado, que enseñe a pensar, que propicie la sana crítica que se encamine a enfrentar retos desde la innovación, la creatividad y que contribuyan con la formación de mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, que ejerzan los derechos humanos y convivan en paz. Este Sistema de</p>	<p>Sin Cambios</p>
--	--	--------------------

<p>Formación de Docentes y Directivos Docentes comprende un conjunto coherente, pertinente y viable de acciones afirmativas, redes de interacción planes, programas, proyectos, políticas y disposiciones legales, que permitan fortalecer los procesos formativos de los docentes y directivos docentes para mejorar la calidad de la educación.</p> <p>ARTÍCULO 3°. OBJETIVOS DEL SISTEMA. Los objetivos del sistema son acordes con lo estipulado en la Ley General de educación y sus decretos reglamentarios. El Sistema Nacional de Formación de Docentes y Directivos Docentes propenderá por la realización personal, profesional de los docentes y directivos docentes, el desarrollo de innovaciones e investigaciones pedagógicas, la consolidación de proyectos educativos institucionales pertinentes que reconozcan a los estudiantes como, sujetos de derechos, la construcción de procesos educativos para la participación, el respeto por la diferencia, el mejoramiento cultural, científico, tecnológico, la protección del medio ambiente y la articulación de todas las instituciones del estado, la corresponsabilidad de la sociedad y la familia en los procesos educativos. En consonancia con tales aspiraciones, se deben propiciar espacios en las jornadas laborales de los docentes y directivos docentes para la reflexión, la investigación, el análisis, la interacción pedagógica y cultural que propicien la producción de diagnósticos, innovaciones</p>	<p>Formación de Docentes y Directivos Docentes comprende un conjunto coherente, pertinente y viable de acciones afirmativas, redes de interacción planes, programas, proyectos, políticas y disposiciones legales, que permitan fortalecer los procesos formativos de los docentes y directivos docentes para mejorar la calidad de la educación.</p> <p>ARTÍCULO 3°. OBJETIVOS DEL SISTEMA. Los objetivos del sistema son acordes con lo estipulado en la Ley General de educación y sus decretos reglamentarios. El Sistema Nacional de Formación de Docentes y Directivos Docentes propenderá por la realización personal, profesional de los docentes y directivos docentes, el desarrollo de innovaciones e investigaciones pedagógicas, la consolidación de proyectos educativos institucionales pertinentes que reconozcan a los estudiantes como, sujetos de derechos, la construcción de procesos educativos para la participación, el respeto por la diferencia, el mejoramiento cultural, científico, tecnológico, la protección del medio ambiente y la articulación de todas las instituciones del estado, la corresponsabilidad de la sociedad y la familia en los procesos educativos. En consonancia con tales aspiraciones, se deben propiciar espacios en las jornadas laborales de los docentes y directivos docentes para la reflexión, la investigación, el análisis, la interacción pedagógica y cultural que propicien la producción de diagnósticos, innovaciones</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>pedagógicas, y propuestas de mejoramiento continuo de la calidad de la educación y los procesos pedagógicos. Son objetivos del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes:</p> <p>a) Propugnar por el rediseño curricular, los debidos procesos de cambio de las facultades de educación e instituciones que forman a los maestros, en el marco de su autonomía institucional, y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y desarrollo profesional de los docentes para que estos a su vez contribuyan con la transformación de la escuela, el mejoramiento del aprendizaje, y rendimiento de sus estudiantes.</p> <p>b) Promover y fortalecer las comunidades académicas, los colectivos, nodos y redes de maestros en torno a la pedagogía, la investigación desde su praxis y contexto, e impulsar la educación superior en términos de calidad de los programas para que asuman la formación de los educadores, más allá de la formalidad de los contenidos conceptuales y procedimentales en pro del ejercicio profesional y busquen un equilibrio en la formación del ser, el saber, el hacer y el trascender.</p> <p>c) Reconocer que el maestro es una identidad que se construye corresponsable y continuamente entre los distintos actores e instituciones formadoras, que posee un saber, que tiene su lugar como intelectual de la educación, como agente social, lo cual implica recuperar el ser, el saber y el hacer del educador a</p>	<p>pedagógicas, y propuestas de mejoramiento continuo de la calidad de la educación y los procesos pedagógicos. Son objetivos del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes:</p> <p>a) Propugnar por el rediseño curricular, los debidos procesos de cambio de las facultades de educación e instituciones que forman a los maestros, en el marco de su autonomía institucional, y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y desarrollo profesional de los docentes para que estos a su vez contribuyan con la transformación de la escuela, el mejoramiento del aprendizaje, y rendimiento de sus estudiantes.</p> <p>b) Promover y fortalecer las comunidades académicas, los colectivos, nodos y redes de maestros en torno a la pedagogía, la investigación desde su praxis y contexto, e impulsar la educación superior en términos de calidad de los programas para que asuman la formación de los educadores, más allá de la formalidad de los contenidos conceptuales y procedimentales en pro del ejercicio profesional y busquen un equilibrio en la formación del ser, el saber, el hacer y el trascender.</p> <p>c) Reconocer que el maestro es una identidad que se construye corresponsable y continuamente entre los distintos actores e instituciones formadoras, que posee un saber, que tiene su lugar como intelectual de la educación, como agente social, lo cual implica recuperar el ser, el saber y el hacer del educador a</p>	
<p>través de sus experiencias pedagógicas, su relación con el contexto sociocultural y su capacidad de innovar a través de su propia praxis.</p> <p>d) Garantizar la calidad de los programas de formación de educadores con base en el reconocimiento del contexto local, regional y nacional, en función de las necesidades formativas del país enfocados al desarrollo del conocimiento en los campos humano, ético, político, pedagógico didáctico, científico, artístico, tecnológico social, cultural y de una segunda lengua, acorde con las tendencias nacionales y globales relacionadas con la educación.</p> <p>e) Estimular una clara articulación entre las instituciones educativas formadoras de maestros en el país, así como fortalecer los esfuerzos que a diario emprende la comunidad educativa en procura de su mejoramiento;</p> <p>f) Promover la construcción y utilización, en los niveles nacional departamental y local, de investigaciones, instrumentos e indicadores que permitan evaluar de manera periódica la calidad y pertinencia de los programas y las instituciones que ofrecen servicios de Formación de Docentes y Directivos Docentes.</p> <p>g) Garantizar que la oferta formativa sea construida de manera participativa y a partir de juicios basados en evidencias sobre las necesidades formativas del nivel nacional, territorial y local.</p>	<p>través de sus experiencias pedagógicas, su relación con el contexto sociocultural y su capacidad de innovar a través de su propia praxis.</p> <p>d) Garantizar la calidad de los programas de formación de educadores con base en el reconocimiento del contexto local, regional y nacional, en función de las necesidades formativas del país enfocados al desarrollo del conocimiento en los campos humano, ético, político, pedagógico didáctico, científico, artístico, tecnológico social, cultural y de una segunda lengua, acorde con las tendencias nacionales y globales relacionadas con la educación.</p> <p>e) Estimular una clara articulación entre las instituciones educativas formadoras de maestros en el país, así como fortalecer los esfuerzos que a diario emprende la comunidad educativa en procura de su mejoramiento;</p> <p>f) Promover la construcción y utilización, en los niveles nacional departamental y local, de investigaciones, instrumentos e indicadores que permitan evaluar de manera periódica la calidad y pertinencia de los programas y las instituciones que ofrecen servicios de Formación de Docentes y Directivos Docentes.</p> <p>g) Garantizar que la oferta formativa sea construida de manera participativa y a partir de juicios basados en evidencias sobre las necesidades formativas del nivel nacional, territorial y local.</p>		<p>h) Promover la distribución equitativa de estímulos a la investigación pedagógica y a la generación de procesos de mejoramiento de las prácticas Docentes y Directivos Docentes;</p> <p>i) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional e intersectorial que permitan financiar la formación en servicio de nuestros Docentes y Directivos Docentes, así como la autogeneración y autogestión de propuestas, proyectos e iniciativas de mejoramiento en las actividades pedagógicas;</p> <p>j) Promover la reactivación y fortalecimiento del movimiento pedagógico, de las redes de investigación e innovación en la Nación a nivel regional y local;</p> <p>k) Sentar las bases para la creación de un Sistema Nacional para el diseño de estrategias que promuevan entre los Docentes y Directivos Docentes la atención educativa adecuada de las personas con limitaciones, capacidades o talentos especiales;</p> <p>l) Garantizar la colaboración y la coordinación permanente entre las Secretarías de Educación, que permita compartir insumos, instrumentos y experiencias exitosas;</p> <p>m) Asegurar el desarrollo de las redes de docentes y directivos docentes de que trata la presente ley, como instancias que dinamizan las prácticas colaborativas en las instituciones educativas, ofrezcan apoyo técnico a las iniciativas de autoformación e innovación</p>	<p>h) Promover la distribución equitativa de estímulos a la investigación pedagógica y a la generación de procesos de mejoramiento de las prácticas Docentes y Directivos Docentes;</p> <p>i) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional e intersectorial que permitan financiar la formación en servicio de nuestros Docentes y Directivos Docentes, así como la autogeneración y autogestión de propuestas, proyectos e iniciativas de mejoramiento en las actividades pedagógicas;</p> <p>j) Promover la reactivación y fortalecimiento del movimiento pedagógico, de las redes de investigación e innovación en la Nación a nivel regional y local;</p> <p>k) Sentar las bases para la creación de un Sistema Nacional para el diseño de estrategias que promuevan entre los Docentes y Directivos Docentes la atención educativa adecuada de las personas con limitaciones, capacidades o talentos especiales;</p> <p>l) Garantizar la colaboración y la coordinación permanente entre las Secretarías de Educación, que permita compartir insumos, instrumentos y experiencias exitosas;</p> <p>m) Asegurar el desarrollo de las redes de docentes y directivos docentes de que trata la presente ley, como instancias que dinamizan las prácticas colaborativas en las instituciones educativas, ofrezcan apoyo técnico a las iniciativas de autoformación e innovación</p>	

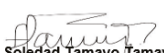
<p>generadas en las mismas instituciones, genere y motive la investigación educativa sobre y a partir de los propios maestros.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. Son principios del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia:</p> <p>a) Articulación. Consiste en considerar la formación de docentes como un sistema con clara relación entre sus componentes. Promueve el diálogo amplio y vinculante entre educadores, instituciones formadoras, comunidad académica, sociedad, y la institucionalidad en todos sus niveles, para aunar esfuerzos y decisiones que permitan de manera colaborativa la construcción y desarrollo continuo de los educadores. Este principio implica tener en cuenta la continuidad de programas, proyectos, planes, estrategias curriculares hacia el perfeccionamiento y fortalecimiento profesional del educador en los diversos momentos de su formación. Debe contemplar además la articulación de la política de formación de educadores con otras políticas: laborales, productivas, culturales, educativas y sociales.</p> <p>b) Transparencia. Este principio alude a que todas las acciones dadas desde el interior del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes son realizadas en consonancia con sus propósitos y objetivos. La transparencia se refiere también a las determinaciones consensuadas y consideradas</p>	<p>generadas en las mismas instituciones, genere y motive la investigación educativa sobre y a partir de los propios maestros.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. Son principios del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia:</p> <p>a) Articulación. Consiste en considerar la formación de docentes como un sistema con clara relación entre sus componentes. Promueve el diálogo amplio y vinculante entre educadores, instituciones formadoras, comunidad académica, sociedad, y la institucionalidad en todos sus niveles, para aunar esfuerzos y decisiones que permitan de manera colaborativa la construcción y desarrollo continuo de los educadores. Este principio implica tener en cuenta la continuidad de programas, proyectos, planes, estrategias curriculares hacia el perfeccionamiento y fortalecimiento profesional del educador en los diversos momentos de su formación. Debe contemplar además la articulación de la política de formación de educadores con otras políticas: laborales, productivas, culturales, educativas y sociales.</p> <p>b) Transparencia. Este principio alude a que todas las acciones dadas desde el interior del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes son realizadas en consonancia con sus propósitos y objetivos. La transparencia se refiere también a las determinaciones consensuadas y consideradas</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>por los distintos sujetos e instituciones vinculadas con la formación. La transparencia permite mayor cohesión y confiabilidad entre las instituciones y los sujetos en interacción.</p> <p>c) Continuidad. El estado asume como política pública la formación y desarrollo profesional de los educadores colombianos más allá de los periodos de gobierno, acorde con la particularidad de las regiones y poblaciones, y con el devenir social y cultural del país, sin obviar los propósitos planteados.</p> <p>d) Participación. La formación de los educadores es el resultado de la reflexión contextualizada, participativa y concertada entre los distintos sectores y actores del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, desde las ciudadanías o diferentes formas de ser y estar en el mundo como sujetos histórico-culturales en permanente construcción. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes y todos sus elementos constitutivos en sus diversas instancias deben posibilitar espacios y mecanismos para la participación en la retroalimentación dando lugar al ejercicio permanente de reflexión sobre el hecho educativo en los diferentes contextos en los que se desenvuelven.</p> <p>e) Identidad e integralidad profesional. La identidad está relacionada con el saber pedagógico y disciplinar de los maestros. Por ello el Sistema de</p>	<p>por los distintos sujetos e instituciones vinculadas con la formación. La transparencia permite mayor cohesión y confiabilidad entre las instituciones y los sujetos en interacción.</p> <p>c) Continuidad. El estado asume como política pública la formación y desarrollo profesional de los educadores colombianos más allá de los periodos de gobierno, acorde con la particularidad de las regiones y poblaciones, y con el devenir social y cultural del país, sin obviar los propósitos planteados.</p> <p>d) Participación. La formación de los educadores es el resultado de la reflexión contextualizada, participativa y concertada entre los distintos sectores y actores del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, desde las ciudadanías o diferentes formas de ser y estar en el mundo como sujetos histórico-culturales en permanente construcción. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes y todos sus elementos constitutivos en sus diversas instancias deben posibilitar espacios y mecanismos para la participación en la retroalimentación dando lugar al ejercicio permanente de reflexión sobre el hecho educativo en los diferentes contextos en los que se desenvuelven.</p> <p>e) Identidad e integralidad profesional. La identidad está relacionada con el saber pedagógico y disciplinar de los maestros. Por ello el Sistema de</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>Formación de Docentes y Directivos Docentes debe garantizar que el educador obtenga y se apropie de los fundamentos epistemológicos investigativos, disciplinares, teóricos y pedagógicos que lo constituyen como sujeto profesional de la educación. La identidad del maestro se constituye desde un proceso de formación integral. Se caracteriza por ser un sujeto intelectual, social, cultural y político sensible ante la situación de la educación del país, sus contextos y poblaciones con sentido ético y estético, que reconoce el pluralismo en materia de política, teoría y enfoques pedagógicos y metodológicos, en permanente proceso de cualificación y actualización y reconocido por su desempeño y proyección.</p> <p>f) Formación en función de derechos y del Ser. El quehacer educativo es una acción con función social comprometida con la formación de seres humanos, razón por la cual reviste importancia e interés estratégico para la sociedad, el desarrollo de procesos formativos afectivos y relacionales consecuentes con el enfoque de derechos. La educación es un derecho y un deber humano y debe estar vinculada a la época, a la vida, a la transformación social y a la felicidad del ser humano. La labor pedagógica realizada desde el afecto y el cuidado del otro contribuye a formar sensibilidades, mentalidades, sujetos y subjetividades, con valores de interés colectivo. La formación humana permite el desarrollo de personas íntegras y</p>	<p>Formación de Docentes y Directivos Docentes debe garantizar que el educador obtenga y se apropie de los fundamentos epistemológicos investigativos, disciplinares, teóricos y pedagógicos que lo constituyen como sujeto profesional de la educación. La identidad del maestro se constituye desde un proceso de formación integral. Se caracteriza por ser un sujeto intelectual, social, cultural y político sensible ante la situación de la educación del país, sus contextos y poblaciones con sentido ético y estético, que reconoce el pluralismo en materia de política, teoría y enfoques pedagógicos y metodológicos, en permanente proceso de cualificación y actualización y reconocido por su desempeño y proyección.</p> <p>f) Formación en función de derechos y del Ser. El quehacer educativo es una acción con función social comprometida con la formación de seres humanos, razón por la cual reviste importancia e interés estratégico para la sociedad, el desarrollo de procesos formativos afectivos y relacionales consecuentes con el enfoque de derechos. La educación es un derecho y un deber humano y debe estar vinculada a la época, a la vida, a la transformación social y a la felicidad del ser humano. La labor pedagógica realizada desde el afecto y el cuidado del otro contribuye a formar sensibilidades, mentalidades, sujetos y subjetividades, con valores de interés colectivo. La formación humana permite el desarrollo de personas íntegras y</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>competentes, encaminadas a conducirse en la vida con madurez y responsabilidad, se apoya en procesos de autoconocimiento.</p> <p>g) Diversidad e Interculturalidad. Colombia es una nación pluriétnica, pluricultural, por lo cual exige que la formación de los educadores reconozca, garantice y vincule la diversidad territorial, social, étnica, cultural, religiosa, de género y de orientación sexual, al igual que a las comunidades, y las inteligencias múltiples de las personas orientando el pleno de sus potencialidades, derechos y obligaciones. Todas las acciones del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se encaminan a la creación de las condiciones relacionales y de infraestructura propicias para promover procesos de enseñanza-aprendizaje que admitan la diversidad humana, ambiental, social, cultural y comunicacional propia del contexto nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley operará como marco para los subsistemas de formación inicial de docentes, formación en servicio y formación avanzada de los educadores colombianos.</p> <p>El subsistema de formación inicial de docentes incluye los procesos y momentos de la formación de las personas interesadas en ser educadores en los distintos niveles, áreas, campos del conocimiento y grupos poblacionales específicos. Comprende según el decreto ley 1278de 2002:</p>	<p>competentes, encaminadas a conducirse en la vida con madurez y responsabilidad, se apoya en procesos de autoconocimiento.</p> <p>g) Diversidad e Interculturalidad. Colombia es una nación pluriétnica, pluricultural, por lo cual exige que la formación de los educadores reconozca, garantice y vincule la diversidad territorial, social, étnica, cultural, religiosa, de género y de orientación sexual, al igual que a las comunidades, y las inteligencias múltiples de las personas orientando el pleno de sus potencialidades, derechos y obligaciones. Todas las acciones del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se encaminan a la creación de las condiciones relacionales y de infraestructura propicias para promover procesos de enseñanza-aprendizaje que admitan la diversidad humana, ambiental, social, cultural y comunicacional propia del contexto nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley operará como marco para los subsistemas de formación inicial de docentes, formación en servicio y formación avanzada de los educadores colombianos.</p> <p>El subsistema de formación inicial de docentes incluye los procesos y momentos de la formación de las personas interesadas en ser educadores en los distintos niveles, áreas, campos del conocimiento y grupos poblacionales específicos. Comprende según el decreto ley 1278de 2002:</p>	<p>Sin Cambios</p>

<p>formación complementaria, - ofrecidas por las Escuelas Normales Superiores-, programas de Licenciatura, - ofrecidos por Instituciones de Educación Superior- y programas de pedagogía para profesionales no licenciados ofrecidos por IES.</p> <p>El subsistema de formación en servicio contempla la formación de los educadores vinculados laboralmente.</p> <p>La formación avanzada se desarrolla a través de programas de postgrado, en los niveles de especialización, maestría, doctorado ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 6°. FORMACIÓN DE DOCENTES. La formación de docentes debe entenderse como un conjunto de procesos y estrategias orientados al desarrollo profesional y personal de los docentes, para cualificar su desempeño como profesional de la educación que lidera los procesos de aprendizaje y de transformación educativa, para el mejoramiento continuo de la calidad de la educación. La formación de docentes tendrá como fines generales:</p> <p>a) Los establecidos en la Ley 115 de 1994 sobre formar un educador y educadora de la más alta calidad científica y ética, desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador.</p> <p>b) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y el saber específico.</p>	<p>formación complementaria, - ofrecidas por las Escuelas Normales Superiores-, programas de Licenciatura, - ofrecidos por Instituciones de Educación Superior- y programas de pedagogía para profesionales no licenciados ofrecidos por IES.</p> <p>El subsistema de formación en servicio contempla la formación de los educadores vinculados laboralmente.</p> <p>La formación avanzada se desarrolla a través de programas de postgrado, en los niveles de especialización, maestría, doctorado ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 6°. FORMACIÓN DE DOCENTES. La formación de docentes debe entenderse como un conjunto de procesos y estrategias orientados al desarrollo profesional y personal de los docentes, para cualificar su desempeño como profesional de la educación que lidera los procesos de aprendizaje y de transformación educativa, para el mejoramiento continuo de la calidad de la educación. La formación de docentes tendrá como fines generales:</p> <p>a) Los establecidos en la Ley 115 de 1994 sobre formar un educador y educadora de la más alta calidad científica y ética, desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador.</p> <p>b) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y el saber específico.</p>		<p>c) Preparar educadores y educadoras a nivel de pregrado y posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de docentes que conduce a su profesionalización incluye los programas de formación inicial que se constituyen en requisito para el ejercicio de la docencia, y los programas de postgrado, dirigidos al perfeccionamiento científico, tecnológico e investigativo de los docentes, a nivel de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado en educación, en los términos contemplados en la Ley 30 de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 8°. ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCENTES EN EJERCICIO. En este proceso se reconoce sus vivencias como educadores y educadoras, plantea una formación continua acompañada de la necesaria cualificación, reflexión, sistematización y socialización de su experiencia educativa y pedagógica orientada a una formación contextualizada acorde con los requerimientos del hacer pedagógico que el educador configura en su ámbito laboral. Debe ser acorde con las acciones educativas dirigidas a los niveles, poblaciones y campos de saberes en los que se ocupa. La actualización y perfeccionamiento docente se encamina a fortalecer sus competencias disciplinares, socioemocionales, de desarrollo humano para lograr un mejor</p>	<p>c) Preparar educadores y educadoras a nivel de pregrado y posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de docentes que conduce a su profesionalización incluye los programas de formación inicial que se constituyen en requisito para el ejercicio de la docencia, y los programas de postgrado, dirigidos al perfeccionamiento científico, tecnológico e investigativo de los docentes, a nivel de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado en educación, en los términos contemplados en la Ley 30 de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 8°. ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCENTES EN EJERCICIO. En este proceso se reconoce sus vivencias como educadores y educadoras, plantea una formación continua acompañada de la necesaria cualificación, reflexión, sistematización y socialización de su experiencia educativa y pedagógica orientada a una formación contextualizada acorde con los requerimientos del hacer pedagógico que el educador configura en su ámbito laboral. Debe ser acorde con las acciones educativas dirigidas a los niveles, poblaciones y campos de saberes en los que se ocupa. La actualización y perfeccionamiento docente se encamina a fortalecer sus competencias disciplinares, socioemocionales, de desarrollo humano para lograr un mejor</p>	<p>Sin Cambios</p> <p>Sin Cambios</p>
<p>desempeño. La formación de docentes en ejercicio está amparada en la ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas definirán la validez de los programas para el ascenso de los educadores inscritos en el estatuto docente del Decreto 2277 de 1979, de los programas de pedagogía para los profesionales no licenciados que pertenecen al Estatuto 1278 de 2002 y de los demás programas que se incluyan en el plan de formación de la entidad territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas deben definir los estímulos para todos los docentes, de acuerdo con los recursos disponibles y el diagnóstico e intereses de los docentes.</p> <p>ARTÍCULO 9°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES. Los programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de docentes y directivos docentes serán ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores, las universidades y otras instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación que esté debidamente acreditada.</p> <p>Los organismos o instituciones de carácter académico, científico</p>	<p>desempeño. La formación de docentes en ejercicio está amparada en la ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas definirán la validez de los programas para el ascenso de los educadores inscritos en el estatuto docente del Decreto 2277 de 1979, de los programas de pedagogía para los profesionales no licenciados que pertenecen al Estatuto 1278 de 2002 y de los demás programas que se incluyan en el plan de formación de la entidad territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas deben definir los estímulos para todos los docentes, de acuerdo con los recursos disponibles y el diagnóstico e intereses de los docentes.</p> <p>ARTÍCULO 9°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES. Los programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de docentes y directivos docentes serán ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores, las universidades y otras instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación que esté debidamente acreditada.</p> <p>Los organismos o instituciones de carácter académico, científico</p>	<p>Se realizan cambios en el parágrafo 1° del artículo 9 para incorporar lo dispuesto en la Ley 2481 de 2025.</p>	<p>o investigativo, legalmente reconocidos, diferentes a las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior, podrán ofrecer programas de formación a educadores en servicio en los niveles de educación preescolar básica y media, previo convenio con instituciones de educación superior y con las escuelas normales superiores, teniendo en cuenta que son profesionales de la educación los profesionales con título diferente al de licenciado, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, las instituciones de educación superior también podrán ofrecer los programas de pedagogía de que trata el Decreto-ley 1278 de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En relación con los programas de profesionalización, las escuelas normales superiores ofrecen el programa de formación complementaria que conduce al otorgamiento del título de normalista superior para el ejercicio de la docencia en educación preescolar y básica primaria.</p>	<p>o investigativo, legalmente reconocidos, diferentes a las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior, podrán ofrecer programas de formación a educadores en servicio en los niveles de educación preescolar básica y media, previo convenio con instituciones de educación superior y con las escuelas normales superiores, teniendo en cuenta que son profesionales de la educación los profesionales con título diferente al de licenciado, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, las instituciones de educación superior también podrán ofrecer los programas de pedagogía de que trata el Decreto-ley 1278 de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En relación con los programas de profesionalización, las Escuelas Normales Superiores ofrecerán el Programa de Formación Complementaria, que conduce al otorgamiento del título de normalista superior para el ejercicio de la docencia en educación inicial, preescolar y básica primaria.</p> <p><u>Así mismo, en su condición de unidades académicas autorizadas para la formación de maestros, podrán desarrollar el programa de formación de maestros en educación superior por ciclos propedéuticos, directamente y/o mediante convenio con instituciones de educación superior u otras Escuelas Normales Superiores, conduciendo al otorgamiento del título de licenciado, de conformidad con la Ley 2481 de</u></p>	

<p>Las universidades ofrecen los programas de pregrado que acreditan a los egresados como licenciados para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades, de acuerdo a la especialidad del programa, al igual que los programas de postgrado, que otorgan títulos de especialista, magíster y doctor para el ejercicio de la docencia hasta los niveles más avanzados de la formación docente.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Constituyen formación permanente o en servicio, los procesos pedagógicos o cursos ofrecidos por instituciones y organismos internacionales o los realizados por instituciones de educación superior del exterior, reconocidas de acuerdo con las normas que rigen en cada país, cuya finalidad sea la capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de entidades del sector educativo, promoverá programas de formación para docentes y directivos docentes en servicio que respondan a necesidades prioritizadas e identificadas a nivel nacional e internacional.</p> <p>ARTÍCULO 10°. FUNCIÓN ASESORA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DE EDUCADORES. Las escuelas normales superiores, las universidades, los centros de</p>	<p><u>2025 y la reglamentación vigente.</u></p> <p>Las universidades y las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación continuarán ofreciendo programas de pregrado y posgrado que acrediten a sus egresados como licenciados, especialistas, magísteres y doctores, de acuerdo con la especialidad del programa y con la normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Constituyen formación permanente o en servicio, los procesos pedagógicos o cursos ofrecidos por instituciones y organismos internacionales o los realizados por instituciones de educación superior del exterior, reconocidas de acuerdo con las normas que rigen en cada país, cuya finalidad sea la capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de entidades del sector educativo, promoverá programas de formación para docentes y directivos docentes en servicio que respondan a necesidades prioritizadas e identificadas a nivel nacional e internacional.</p> <p>ARTÍCULO 10°. FUNCIÓN ASESORA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DE EDUCADORES. Las escuelas normales superiores, las universidades, los centros de</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>Locales de aprendizaje de los alumnos en los niveles de preescolar, educación básica y media. Forman parte de este campo los conocimientos relacionados con la administración de la educación y la orientación escolar.</p> <p>c) De Formación Pedagógica. Permitirá que los maestros se apropien de los saberes pedagógicos y didácticos que coadyuvan a la formación integral de los seres humanos.</p> <p>d) De Formación Deontológica. Promoverá la idoneidad ética de los Docentes y Directivos Docentes y contribuirá a generar en ellos un compromiso frente al desarrollo humano, social, productivo y sostenible del país, de acuerdo con el marco constitucional del Estado Social de Derecho colombiano y el bloque de constitucionalidad.</p> <p>ARTÍCULO 12°. CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE DOCENTES. Con el fin de mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes y directivos docentes, todo programa de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de docentes debe estar acreditado en calidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos fijados por el Ministerio de Educación Nacional para cada caso.</p> <p>ARTÍCULO 13°. SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. El Sistema de Formación de</p>	<p>Locales de aprendizaje de los alumnos en los niveles de preescolar, educación básica y media. Forman parte de este campo los conocimientos relacionados con la administración de la educación y la orientación escolar.</p> <p>c) De Formación Pedagógica. Permitirá que los maestros se apropien de los saberes pedagógicos y didácticos que coadyuvan a la formación integral de los seres humanos.</p> <p>d) De Formación Deontológica. Promoverá la idoneidad ética de los Docentes y Directivos Docentes y contribuirá a generar en ellos un compromiso frente al desarrollo humano, social, productivo y sostenible del país, de acuerdo con el marco constitucional del Estado Social de Derecho colombiano y el bloque de constitucionalidad.</p> <p>ARTÍCULO 12°. CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE DOCENTES. Con el fin de mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes y directivos docentes, todo programa de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de docentes debe estar acreditado en calidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos fijados por el Ministerio de Educación Nacional para cada caso.</p> <p>ARTÍCULO 13°. SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. El Sistema de Formación de</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>investigación y las demás instituciones que se ocupan de la formación de docentes y directivos docentes cooperarán con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el direccionamiento de los temas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes, las asesorarán en los aspectos educativos y pedagógicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. CAMPOS BÁSICOS DE LA FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. Todos los programas de Formación Docente deberán propender por el desarrollo armónico de los siguientes campos:</p> <p>a) De Investigación e Innovación Pedagógica y Científica. Relacionado con la formación de una actitud científica de apertura y sensibilidad sobre lo cotidiano, de tal manera que el docente sea capaz de reflexionar e investigar sobre su quehacer pedagógico. Hará énfasis en el análisis de los procesos de enseñanza - aprendizaje, en la relación de los sujetos con los saberes, y en la comprensión de lo educativo con las prácticas sociales.</p> <p>b) De Formación Disciplinaria. Constituido por los conocimientos específicos de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y su contextualización con las condiciones y necesidades Nacionales, Regionales y</p>	<p>investigación y las demás instituciones que se ocupan de la formación de docentes y directivos docentes cooperarán con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el direccionamiento de los temas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes, las asesorarán en los aspectos educativos y pedagógicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. CAMPOS BÁSICOS DE LA FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. Todos los programas de Formación Docente deberán propender por el desarrollo armónico de los siguientes campos:</p> <p>a) De Investigación e Innovación Pedagógica y Científica. Relacionado con la formación de una actitud científica de apertura y sensibilidad sobre lo cotidiano, de tal manera que el docente sea capaz de reflexionar e investigar sobre su quehacer pedagógico. Hará énfasis en el análisis de los procesos de enseñanza - aprendizaje, en la relación de los sujetos con los saberes, y en la comprensión de lo educativo con las prácticas sociales.</p> <p>b) De Formación Disciplinaria. Constituido por los conocimientos específicos de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y su contextualización con las condiciones y necesidades Nacionales, Regionales y</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>Docentes y Directivos Docentes pretende garantizar la coordinación y la calidad en la formación de los docentes en sus diferentes modalidades, asegurando que la oferta responda a las políticas educativas y a las diversas necesidades regionales y locales, y que se ofrezca con los más altos estándares de calidad. Como tal, propugna por la dignificación de la profesión docente y la cualificación de sus prácticas para el mejoramiento de la calidad de la educación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. DE LA ESTRUCTURA GENERAL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. El sistema nacional de formación de docentes y directivos docentes existirá en la interacción entre actores situados en los cuatro niveles operativos que se describen a continuación:</p> <p>a) El Nivel Nacional, como coordinador del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) El nivel regional, bajo la responsabilidad de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, según la estructura interna que para tal fin organice, en relación con el direccionamiento de los temas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes adscritos a su jurisdicción.</p>	<p>Docentes y Directivos Docentes pretende garantizar la coordinación y la calidad en la formación de los docentes en sus diferentes modalidades, asegurando que la oferta responda a las políticas educativas y a las diversas necesidades regionales y locales, y que se ofrezca con los más altos estándares de calidad. Como tal, propugna por la dignificación de la profesión docente y la cualificación de sus prácticas para el mejoramiento de la calidad de la educación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. DE LA ESTRUCTURA GENERAL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. El sistema nacional de formación de docentes y directivos docentes existirá en la interacción entre actores situados en los cuatro niveles operativos que se describen a continuación:</p> <p>a) El Nivel Nacional, como coordinador del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) El nivel regional, bajo la responsabilidad de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, según la estructura interna que para tal fin organice, en relación con el direccionamiento de los temas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes adscritos a su jurisdicción.</p>	<p>Sin Cambios</p>

<p>c) El nivel municipal, con la creación de centros de desarrollo profesional docente, como instancias que dinamicen procesos de trabajo colaborativo, ofrezcan apoyo técnico a las iniciativas de autoformación e innovación generadas en los mismos establecimientos educativos y propicie la investigación educativa sobre y a partir de los propios docentes.</p> <p>d) El nivel de los Establecimientos Educativos, mediante la dinamización del consejo académico alrededor de la definición de necesidades de formación de los docentes del respectivo establecimiento educativo y del seguimiento a la apropiación de la formación recibida.</p> <p>ARTÍCULO 15°. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PEDAGÓGICA. El Gobierno Nacional promoverá e incentivará en el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes el desarrollo de actitudes y competencias investigativas e innovadoras de los educadores para lo cual implementará las estrategias adecuadas y necesarias, que fomenten la investigación en el aula, la construcción de redes pedagógicas que fortalezcan la reflexión pedagógica, el saber pedagógico y metodológico y otorgará a los educadores que realicen investigaciones e innovaciones pedagógicas los tiempos requeridos para tal fin dentro de su jornada laboral. Se autoriza al gobierno Nacional para que establezca incentivos y reconocimientos a la labor investigativa de los docentes y</p>	<p>c) El nivel municipal, con la creación de centros de desarrollo profesional docente, como instancias que dinamicen procesos de trabajo colaborativo, ofrezcan apoyo técnico a las iniciativas de autoformación e innovación generadas en los mismos establecimientos educativos y propicie la investigación educativa sobre y a partir de los propios docentes.</p> <p>d) El nivel de los Establecimientos Educativos, mediante la dinamización del consejo académico alrededor de la definición de necesidades de formación de los docentes del respectivo establecimiento educativo y del seguimiento a la apropiación de la formación recibida.</p> <p>ARTÍCULO 15°. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PEDAGÓGICA. El Gobierno Nacional promoverá e incentivará en el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes el desarrollo de actitudes y competencias investigativas e innovadoras de los educadores para lo cual implementará las estrategias adecuadas y necesarias, que fomenten la investigación en el aula, la construcción de redes pedagógicas que fortalezcan la reflexión pedagógica, el saber pedagógico y metodológico y otorgará a los educadores que realicen investigaciones e innovaciones pedagógicas los tiempos requeridos para tal fin dentro de su jornada laboral. Se autoriza al gobierno Nacional para que establezca incentivos y reconocimientos a la labor investigativa de los docentes y</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>entidades territoriales certificadas, en razón de las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001 para la administración del servicio educativo, incorporarán en sus respectivos planes sectoriales anuales de desarrollo educativo, un plan territorial de formación para docentes y directivos docentes en servicio, articulado con el Plan de Apoyo al Mejoramiento de la respectiva secretaría de educación.</p> <p>Esta propuesta deberá contener programas y acciones de formación específicas para los docentes y directivos docentes de acuerdo con lo señalado en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: Cada entidad territorial creará un comité de capacitación de docentes en el cual tengan participaciones representantes de las instituciones formadoras de docentes y directivos docentes, representantes de los educadores que lideren experiencias pedagógicas significativas, representantes de las organizaciones gremiales de los educadores y directivos docentes y estará bajo la dirección de la Secretaría de Educación respectiva. Este organismo asesora y dinamiza la construcción de la política de formación de docentes a nivel académico y pedagógico para ser materializada a través del Plan Territorial de Formación docente.</p> <p>ARTÍCULO 18° COMPONENTES DEL PLAN TERRITORIAL DE FORMACIÓN. El plan territorial de formación de docentes y</p>	<p>entidades territoriales certificadas, en razón de las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001 para la administración del servicio educativo, incorporarán en sus respectivos planes sectoriales anuales de desarrollo educativo, un plan territorial de formación para docentes y directivos docentes en servicio, articulado con el Plan de Apoyo al Mejoramiento de la respectiva secretaría de educación.</p> <p>Esta propuesta deberá contener programas y acciones de formación específicas para los docentes y directivos docentes de acuerdo con lo señalado en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: Cada entidad territorial creará un comité de capacitación de docentes en el cual tengan participaciones representantes de las instituciones formadoras de docentes y directivos docentes, representantes de los educadores que lideren experiencias pedagógicas significativas, representantes de las organizaciones gremiales de los educadores y directivos docentes y estará bajo la dirección de la Secretaría de Educación respectiva. Este organismo asesora y dinamiza la construcción de la política de formación de docentes a nivel académico y pedagógico para ser materializada a través del Plan Territorial de Formación docente.</p> <p>ARTÍCULO 18° COMPONENTES DEL PLAN TERRITORIAL DE FORMACIÓN. El plan territorial de formación de docentes y</p>	<p>Los cambios corresponden a sustituir numerales por literales.</p>
<p>directivos docentes, y promueva medios de difusión y publicación periódica de los avances y resultados de las investigaciones e innovaciones pedagógicas que se generen en este proceso. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo en plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>ARTÍCULO 16°. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL NACIONAL. La coordinación de los distintos actores que hacen parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se garantizará mediante la formulación del plan nacional para la formación de docentes y directivos docentes, cuyo objeto es la definición de los criterios de política pública en materia de la formación de docentes, el establecimiento de prioridades que deberán atender los distintos actores del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, la formulación de estrategias, programas y proyectos que promuevan el trabajo coordinado y la promoción de dinámicas de seguimiento y evaluación de sus diferentes procesos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, como responsable de la coordinación del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, definirá los componentes, mecanismos y tiempos para la elaboración del plan nacional para la formación de docentes y directivos docentes.</p> <p>ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL REGIONAL. Las</p>	<p>directivos docentes, y promueva medios de difusión y publicación periódica de los avances y resultados de las investigaciones e innovaciones pedagógicas que se generen en este proceso. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo en plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>ARTÍCULO 16°. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL NACIONAL. La coordinación de los distintos actores que hacen parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se garantizará mediante la formulación del plan nacional para la formación de docentes y directivos docentes, cuyo objeto es la definición de los criterios de política pública en materia de la formación de docentes, el establecimiento de prioridades que deberán atender los distintos actores del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, la formulación de estrategias, programas y proyectos que promuevan el trabajo coordinado y la promoción de dinámicas de seguimiento y evaluación de sus diferentes procesos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, como responsable de la coordinación del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, definirá los componentes, mecanismos y tiempos para la elaboración del plan nacional para la formación de docentes y directivos docentes.</p> <p>ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL REGIONAL. Las</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>directivos docentes en servicio deberá incluir los siguientes componentes:</p> <p>4) a) Identificación y priorización de las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en servicio adscritos a la entidad territorial, que favorezcan el desarrollo humano, profesional del educador, a partir del análisis de las características y necesidades contextuales en lo regional y local en armonía con las innovaciones globales. Se tendrán como base los Planes de Mejoramiento Institucional, los resultados de pruebas externas de los estudiantes, los resultados de evaluaciones de desempeño y de competencias de los docentes y directivos docentes y demás insumos que la secretaría de educación, previa consulta al comité de capacitación considere pertinentes.</p> <p>2) b) Definición de una política territorial de formación de los docentes y directivos docentes en servicio de la entidad territorial respectiva, acorde con la política educativa nacional, los planes de desarrollo nacional y regional y el contexto particular de la entidad territorial certificada.</p> <p>3) c) Definición de objetivos y estrategias de formación de los docentes y directivos docentes en servicio, a través de los cuales se materializa la política territorial de formación.</p> <p>4) d) Establecimiento de metas e indicadores del plan, que permitirán hacer seguimiento y evaluación del mismo.</p>	<p>directivos docentes en servicio deberá incluir los siguientes componentes:</p> <p>a) Identificación y priorización de las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en servicio adscritos a la entidad territorial, que favorezcan el desarrollo humano, profesional del educador, a partir del análisis de las características y necesidades contextuales en lo regional y local en armonía con las innovaciones globales. Se tendrán como base los Planes de Mejoramiento Institucional, los resultados de pruebas externas de los estudiantes, los resultados de evaluaciones de desempeño y de competencias de los docentes y directivos docentes y demás insumos que la secretaría de educación, previa consulta al comité de capacitación considere pertinentes.</p> <p>b) Definición de una política territorial de formación de los docentes y directivos docentes en servicio de la entidad territorial respectiva, acorde con la política educativa nacional y regional y el contexto particular de la entidad territorial certificada.</p> <p>c) Definición de objetivos y estrategias de formación de los docentes y directivos docentes en servicio, a través de los cuales se materializa la política territorial de formación.</p> <p>d) Establecimiento de metas e indicadores del plan, que permitirán hacer seguimiento y evaluación del mismo.</p>	<p>Sin Cambios</p>

<p>5) e) Plan operativo del plan de formación que incluya una descripción detallada de los programas a desarrollar (propósito, modalidad, requisitos, recursos requeridos, duración), estrategias de seguimiento, evaluación y sostenibilidad), cronograma, presupuesto de implementación, responsables y los beneficiarios directos de cada uno de tales programas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Todos los docentes vinculados al servicio educativo, tanto en el sector oficial como privado, tendrán acceso a los programas de formación en servicio en las condiciones que para el efecto determine la secretaria de educación de la entidad territorial certificada.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los programas de formación para docentes y directivos docentes en servicio deberán ofrecerse, preferencialmente, durante las cinco semanas de desarrollo institucional del calendario académico según lo estipula el artículo 8 del decreto 1850 de 2002 o en jornada contraria a la jornada escolar de los estudiantes a cargo de los docentes.</p> <p>ARTÍCULO 19°. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL MUNICIPAL. En cada uno de los municipios, certificados o no, funcionarán centros municipales para el desarrollo profesional de docentes los cuales tendrán entre otras las siguientes funciones:</p>	<p>e) Plan operativo del plan de formación que incluya una descripción detallada de los programas a desarrollar (propósito, modalidad, requisitos, recursos requeridos, duración), estrategias de seguimiento, evaluación y sostenibilidad), cronograma, presupuesto de implementación, responsables y los beneficiarios directos de cada uno de tales programas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Todos los docentes vinculados al servicio educativo, tanto en el sector oficial como privado, tendrán acceso a los programas de formación en servicio en las condiciones que para el efecto determine la secretaria de educación de la entidad territorial certificada.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los programas de formación para docentes y directivos docentes en servicio deberán ofrecerse, preferencialmente, durante las cinco semanas de desarrollo institucional del calendario académico según lo estipula el artículo 8 del decreto 1850 de 2002 o en jornada contraria a la jornada escolar de los estudiantes a cargo de los docentes.</p> <p>ARTÍCULO 19°. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL MUNICIPAL. En cada uno de los municipios, certificados o no, funcionarán centros municipales para el desarrollo profesional de docentes los cuales tendrán entre otras las siguientes funciones:</p>	<p>Los cambios corresponden a sustituir numerales por literales.</p>	<p>4) a) Verificar que los planes y programas de profesionalización, actualización y perfeccionamiento de docentes y directivos docentes se cumplan en sus municipios conforme a las políticas nacionales definidas para tal fin.</p> <p>2) b) Orientar, evaluar y controlar los programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento que se desarrollen en su municipio.</p> <p>3) c) Coordinar y asesorar a los establecimientos educativos para el diseño y desarrollo de las propuestas de profesionalización, actualización y perfeccionamiento, dirigidas a un mejor desarrollo de los proyectos educativos institucionales.</p> <p>4) d) Proponer a las secretarías de educación de su entidad territorial los planes y programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes según las necesidades identificadas en su municipio.</p> <p>5) e) Orientar los foros educativos municipales a partir de las posibilidades y necesidades locales en concordancia con las políticas educativas nacionales.</p> <p>ARTÍCULO 20°. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Los establecimientos educativos oficiales de la Nación formarán parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, conservando su autonomía en lo administrativo y</p>	<p>a) Verificar que los planes y programas de profesionalización, actualización y perfeccionamiento de docentes y directivos docentes se cumplan en sus municipios conforme a las políticas nacionales definidas para tal fin.</p> <p>b) Orientar, evaluar y controlar los programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento que se desarrollen en su municipio.</p> <p>c) Coordinar y asesorar a los establecimientos educativos para el diseño y desarrollo de las propuestas de profesionalización, actualización y perfeccionamiento, dirigidas a un mejor desarrollo de los proyectos educativos institucionales.</p> <p>d) Proponer a las secretarías de educación de su entidad territorial los planes y programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes según las necesidades identificadas en su municipio.</p> <p>e) Orientar los foros educativos municipales a partir de las posibilidades y necesidades locales en concordancia con las políticas educativas nacionales.</p> <p>ARTÍCULO 20°. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Los establecimientos educativos oficiales de la Nación formarán parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, conservando su autonomía en lo administrativo y</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>académico, deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus Proyectos Educativos Institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten.</p> <p>Los establecimientos educativos oficiales brindarán las condiciones organizativas y laborales para que los docentes hagan parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, realizarán el seguimiento y la evaluación de sus actividades, aplicarán los controles necesarios y harán las sugerencias y recomendaciones al Sistema para su continuo y permanente perfeccionamiento y el logro de los objetivos propuestos.</p> <p>ARTÍCULO 21°. INVESTIGACIÓN EDUCATIVA. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los docentes y directivos docentes que prestan el servicio en su territorio, especialmente en el campo científico e investigativo.</p> <p>Estos programas deberán estimular innovaciones educativas y experiencias significativas de utilidad pedagógica, científica y social, cuya aplicación permita el mejoramiento cualitativo del Proyecto Educativo Institucional</p>	<p>académico, deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus Proyectos Educativos Institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten.</p> <p>Los establecimientos educativos oficiales brindarán las condiciones organizativas y laborales para que los docentes hagan parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, realizarán el seguimiento y la evaluación de sus actividades, aplicarán los controles necesarios y harán las sugerencias y recomendaciones al Sistema para su continuo y permanente perfeccionamiento y el logro de los objetivos propuestos.</p> <p>ARTÍCULO 21°. INVESTIGACIÓN EDUCATIVA. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los docentes y directivos docentes que prestan el servicio en su territorio, especialmente en el campo científico e investigativo.</p> <p>Estos programas deberán estimular innovaciones educativas y experiencias significativas de utilidad pedagógica, científica y social, cuya aplicación permita el mejoramiento cualitativo del Proyecto Educativo Institucional</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>y, en general, del servicio educativo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para el desarrollo de estos programas de investigación, los docentes, directivos o establecimientos que presten el servicio educativo podrán presentar ante la secretaria de educación las respectivas propuestas que serán evaluadas y desarrolladas con la asesoría de una institución competente en el tema.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las entidades territoriales certificadas dispondrán en su presupuesto los recursos para adelantar y difundir las innovaciones educativas y experiencias significativas que así lo ameriten.</p> <p>ARTÍCULO 22°. REDES PEDAGÓGICAS. Para el desarrollo de propuestas de investigación a que se refiere el artículo precedente, los docentes o los establecimientos que presten el servicio educativo formal, podrán conformar redes pedagógicas, en función de proyectos e iniciativas cuya elaboración, gestión, conclusión y socialización será responsabilidad de sus miembros. Las Secretarías de Educación ofrecerán el apoyo acorde con su disponibilidad presupuestal.</p> <p>Las redes pedagógicas estarán integradas por docentes y directivos docentes, de acuerdo con su área de formación, experiencia, desempeño o tema de interés, que se organicen y vinculen al Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, a través del nivel regional o municipal, según</p>	<p>y, en general, del servicio educativo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para el desarrollo de estos programas de investigación, los docentes, directivos o establecimientos que presten el servicio educativo podrán presentar ante la secretaria de educación las respectivas propuestas que serán evaluadas y desarrolladas con la asesoría de una institución competente en el tema.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las entidades territoriales certificadas dispondrán en su presupuesto los recursos para adelantar y difundir las innovaciones educativas y experiencias significativas que así lo ameriten.</p> <p>ARTÍCULO 22°. REDES PEDAGÓGICAS. Para el desarrollo de propuestas de investigación a que se refiere el artículo precedente, los docentes o los establecimientos que presten el servicio educativo formal, podrán conformar redes pedagógicas, en función de proyectos e iniciativas cuya elaboración, gestión, conclusión y socialización será responsabilidad de sus miembros. Las Secretarías de Educación ofrecerán el apoyo acorde con su disponibilidad presupuestal.</p> <p>Las redes pedagógicas estarán integradas por docentes y directivos docentes, de acuerdo con su área de formación, experiencia, desempeño o tema de interés, que se organicen y vinculen al Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, a través del nivel regional o municipal, según</p>	<p>Sin Cambios</p>

<p>el caso, para desarrollar actividades de formación pedagógica, disciplinaria, investigativa o de trabajo comunitario, que aporten el mejoramiento de la educación y la cultura ciudadana.</p> <p>Recibidas las propuestas de las redes pedagógicas, la Secretaría de Educación respectiva deberá emitir concepto sobre su ajuste a los criterios y condiciones establecidos en el respectivo Plan Territorial de Formación. Las propuestas que cumplan los requerimientos allí expuestos serán remitidas para evaluación y aprobación de la Comisión Regional de Ciencia y Tecnología que atienda la respectiva entidad territorial.</p> <p>El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, apoyará las actividades y proyectos de los grupos cuyos proyectos sean aprobados en virtud de lo dispuesto en esta ley y su reglamentación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 23°. FONDO PARA EL ESTÍMULO PARA LA FORMACIÓN DOCENTE. La administración y el funcionamiento de este fondo serán reglamentados por el Gobierno Nacional en los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley, atendiendo a criterios de eficacia, eficiencia, conveniencia y corresponsabilidad, así como a los objetivos del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes contemplados en la presente ley.</p>	<p>el caso, para desarrollar actividades de formación pedagógica, disciplinaria, investigativa o de trabajo comunitario, que aporten el mejoramiento de la educación y la cultura ciudadana.</p> <p>Recibidas las propuestas de las redes pedagógicas, la Secretaría de Educación respectiva deberá emitir concepto sobre su ajuste a los criterios y condiciones establecidos en el respectivo Plan Territorial de Formación. Las propuestas que cumplan los requerimientos allí expuestos serán remitidas para evaluación y aprobación de la Comisión Regional de Ciencia y Tecnología que atienda la respectiva entidad territorial.</p> <p>El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, apoyará las actividades y proyectos de los grupos cuyos proyectos sean aprobados en virtud de lo dispuesto en esta ley y su reglamentación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 23°. FONDO PARA EL ESTÍMULO PARA LA FORMACIÓN DOCENTE. La administración y el funcionamiento de este fondo serán reglamentados por el Gobierno Nacional en los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley, atendiendo a criterios de eficacia, eficiencia, conveniencia y corresponsabilidad, así como a los objetivos del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes contemplados en la presente ley.</p>	<p>Sin Cambios</p>	<p>ARTÍCULO 24°. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional, en la elaboración del proyecto de presupuesto para cada vigencia, podrá proponer la destinación de los recursos para la operación cofinanciada con las entidades territoriales, del programa de crédito educativo y cofinanciación para la formación de pregrado y de postgrado en educación del personal docente del servicio educativo estatal, ordenado en el artículo 135 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 25°. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que demande la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 26°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para la creación del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia y su implementación al tenor de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 27°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 24°. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional, en la elaboración del proyecto de presupuesto para cada vigencia, podrá proponer la destinación de los recursos para la operación cofinanciada con las entidades territoriales, del programa de crédito educativo y cofinanciación para la formación de pregrado y de postgrado en educación del personal docente del servicio educativo estatal, ordenado en el artículo 135 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 25°. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que demande la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 26°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para la creación del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia y su implementación al tenor de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 27°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Cambios</p> <p>Sin Cambios</p> <p>Sin Cambios</p> <p>Sin Cambios</p>
<p>IX. Proposición.</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva al proyecto de ley N° 036 de 2025 – Senado "Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema y se dictan otras disposiciones" y solicito respetuosamente a la Honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República, dar el primer debate a esta iniciativa por los argumentos expuestos a lo largo de este informe de ponencia.</p> <p>Agradeciendo su atención.</p> <p>Atentamente,</p> <p> Soledad Tamayo Tamayo Ponencia PL-036 de 2025 Senadora de la República</p>	<p>X. Texto Propuesto para Primer debate.</p> <p>PROYECTO DE LEY 036 de 2025 SENADO</p> <p>"Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, establecer los lineamientos generales, los objetivos, la estructura y la articulación necesaria entre los distintos componentes y actores del Sistema, que permitan la organización, el desarrollo de programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes, para contribuir con su desarrollo humano y profesional, con el mejoramiento de sus prácticas pedagógicas y su desempeño disciplinar en los distintos niveles y ciclos de la educación formal y en las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones diversas o vulnerables, con enfoque de género, intersectorial y territorial.</p> <p>ARTÍCULO 2°. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. La implementación de este sistema debe ser articulada entre todos los niveles institucionales para propiciar una cualificación a los procesos de formación de los educadores, necesario para consolidar una sociedad más equitativa y con mayor potencialidad de desarrollo humano, científico y tecnológico.</p> <p>El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes tiene como propósito crear las condiciones necesarias para fomentar el desarrollo humano, socioemocional y profesional de los docentes, y directivos docentes, para que resignifiquen sus prácticas pedagógicas y contribuyan con el desarrollo de modelos educativos basados en el aprendizaje contextualizado, que enseñe a pensar, que propicie la sana crítica que se encamine a enfrentar retos desde la innovación, la creatividad y que contribuyan con la formación de mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, que ejerzan los derechos humanos y convivan en paz .</p> <p>Este Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes comprende un</p>				

<p>conjunto coherente, pertinente y viable de acciones afirmativas, redes de interacción planes, programas, proyectos, políticas y disposiciones legales, que permitan fortalecer los procesos formativos de los docentes y directivos docentes para mejorar la calidad de la educación.</p> <p>ARTÍCULO 3°. OBJETIVOS DEL SISTEMA. Los objetivos del sistema son acordes con lo estipulado en la Ley General de educación y sus decretos reglamentarios. El Sistema Nacional de Formación de Docentes y Directivos Docentes propenderá por la realización personal, profesional de los docentes y directivos docentes, el desarrollo de innovaciones e investigaciones pedagógicas, la consolidación de proyectos educativos institucionales pertinentes que reconozcan a los estudiantes como, sujetos de derechos, la construcción de procesos educativos para la participación, el respeto por la diferencia, el mejoramiento cultural, científico, tecnológico, la protección del medio ambiente y la articulación de todas las instituciones del estado, la corresponsabilidad de la sociedad y la familia en los procesos educativos. En consonancia con tales aspiraciones, se deben propiciar espacios en las jornadas laborales de los docentes y directivos docentes para la reflexión, la investigación, el análisis, la interacción pedagógica y cultural que propicien la producción de diagnósticos, innovaciones pedagógicas, y propuestas de mejoramiento continuo de la calidad de la educación y los procesos pedagógicos. Son objetivos del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes:</p> <p>a) Propugnar por el rediseño curricular, los debidos procesos de cambio de las facultades de educación e instituciones que forman a los maestros, en el marco de su autonomía institucional, y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y desarrollo profesional de los docentes para que estos a su vez contribuyan con la transformación de la escuela, el mejoramiento del aprendizaje, y rendimiento de sus estudiantes.</p> <p>b) Promover y fortalecer las comunidades académicas, los colectivos, nodos y redes de maestros en torno a la pedagogía, la investigación desde su praxis y contexto, e impulsar la educación superior en términos de calidad de los programas para que asuman la formación de los educadores, más allá de la formalidad de los contenidos conceptuales y procedimentales en pro del ejercicio profesional y busquen un equilibrio en la formación del ser, el saber, el hacer y el trascender.</p> <p>c) Reconocer que el maestro es una identidad que se construye corresponsable y continuamente entre los distintos actores e instituciones formadoras, que posee un saber, que tiene su lugar como intelectual de la educación, como agente social, lo cual implica recuperar el ser, el saber y el hacer del educador a través de sus experiencias pedagógicas, su relación con el contexto sociocultural y su capacidad de innovar a través de su propia praxis.</p>	<p>d) Garantizar la calidad de los programas de formación de educadores con base en el reconocimiento del contexto local, regional y nacional, en función de las necesidades formativas del país enfocados al desarrollo del conocimiento en los campos humano, ético, político, pedagógico didáctico, científico, artístico, tecnológico social, cultural y de una segunda lengua, acorde con las tendencias nacionales y globales relacionadas con la educación.</p> <p>e) Estimular una clara articulación entre las instituciones educativas formadoras de maestros en el país, así como fortalecer los esfuerzos que a diario emprende la comunidad educativa en procura de su mejoramiento;</p> <p>f) Promover la construcción y utilización, en los niveles nacional departamental y local, de investigaciones, instrumentos e indicadores que permitan evaluar de manera periódica la calidad y pertinencia de los programas y las instituciones que ofrecen servicios de Formación de Docentes y Directivos Docentes.</p> <p>g) Garantizar que la oferta formativa sea construida de manera participativa y a partir de juicios basados en evidencias sobre las necesidades formativas del nivel nacional, territorial y local.</p> <p>h) Promover la distribución equitativa de estímulos a la investigación pedagógica y a la generación de procesos de mejoramiento de las prácticas Docentes y Directivos Docentes;</p> <p>i) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional e intersectorial que permitan financiar la formación en servicio de nuestros Docentes y Directivos Docentes, así como la autogeneración y autogestión de propuestas, proyectos e iniciativas de mejoramiento en las actividades pedagógicas;</p> <p>j) Promover la reactivación y fortalecimiento del movimiento pedagógico, de las redes de investigación e innovación en la Nación a nivel regional y local;</p> <p>k) Sentar las bases para la creación de un Sistema Nacional para el diseño de estrategias que promuevan entre los Docentes y Directivos Docentes la atención educativa adecuada de las personas con limitaciones, capacidades o talentos especiales;</p> <p>l) Garantizar la colaboración y la coordinación permanente entre las Secretarías de Educación, que permita compartir insumos, instrumentos y experiencias exitosas;</p> <p>m) Asegurar el desarrollo de las redes de docentes y directivos docentes de que trata la presente ley, como instancias que dinamicen las prácticas colaborativas en las instituciones educativas, ofrezcan apoyo técnico a las iniciativas de</p>
<p>autoformación e innovación generadas en las mismas instituciones, genere y motive la investigación educativa sobre y a partir de los propios maestros.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. Son principios del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia:</p> <p>a) Articulación. Consiste en considerar la formación de docentes como un sistema con clara relación entre sus componentes. Promueve el dialogo amplio y vinculante entre educadores, instituciones formadoras, comunidad académica, sociedad, y la institucionalidad en todos sus niveles, para aunar esfuerzos y decisiones que permitan de manera colaborativa la construcción y desarrollo continuo de los educadores. Este principio implica tener en cuenta la continuidad de programas, proyectos, planes, estrategias curriculares hacia el perfeccionamiento y fortalecimiento profesional del educador en los diversos momentos de su formación. Debe contemplar además la articulación de la política de formación de educadores con otras políticas: laborales, productivas, culturales, educativas y sociales.</p> <p>b) Transparencia. Este principio alude a que todas las acciones dadas desde el interior del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes son realizadas en consonancia con sus propósitos y objetivos. La transparencia se refiere también a las determinaciones consensuadas y consideradas por los distintos sujetos e instituciones vinculadas con la formación. La transparencia permite mayor cohesión y confiabilidad entre las instituciones y los sujetos en interacción.</p> <p>c) Continuidad. El estado asume como política pública la formación y desarrollo profesional de los educadores colombianos más allá de los períodos de gobierno, acorde con la particularidad de las regiones y poblaciones, y con el devenir social y cultural del país, sin obviar los propósitos planteados.</p> <p>d) Participación. La formación de los educadores es el resultado de la reflexión contextualizada, participativa y concertada entre los distintos sectores y actores del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, desde las ciudadanías o diferentes formas de ser y estar en el mundo como sujetos histórico-culturales en permanente construcción. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes y todos sus elementos constitutivos en sus diversas instancias deben posibilitar espacios y mecanismos para la participación en la retroalimentación dando lugar al ejercicio permanente de reflexión sobre el hecho educativo en los diferentes contextos en los que se desenvuelven.</p> <p>e) Identidad e integralidad profesional. La identidad está relacionada con el saber pedagógico y disciplinar de los maestros. Por ello el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes debe garantizar que el educador obtenga y se apropie de los fundamentos epistemológicos investigativos, disciplinares, teóricos y</p>	<p>pedagógicos que lo constituyen como sujeto profesional de la educación. La identidad del maestro se constituye desde un proceso de formación integral. Se caracteriza por ser un sujeto intelectual, social, cultural y político sensible ante la situación de la educación del país, sus contextos y poblaciones con sentido ético y estético, que reconoce el pluralismo en materia de política, teoría y enfoques pedagógicos y metodológicos, en permanente proceso de cualificación y actualización y reconocido por su desempeño y proyección.</p> <p>f) Formación en función de derechos y del Ser. El quehacer educativo es una acción con función social comprometida con la formación de seres humanos, razón por la cual reviste importancia e interés estratégico para la sociedad, el desarrollo de procesos formativos afectivos y relacionales consecuentes con el enfoque de derechos. La educación es un derecho y un deber humano y debe estar vinculada a la época, a la vida, a la transformación social y a la felicidad del ser humano. La labor pedagógica realizada desde el afecto y el cuidado del otro contribuye a formar sensibilidades, mentalidades, sujetos y subjetividades, con valores de interés colectivo. La formación humana permite el desarrollo de personas íntegras y competentes, encaminadas a conducirse en la vida con madurez y responsabilidad, se apoya en procesos de autoconocimiento.</p> <p>g) Diversidad e Interculturalidad. Colombia es una nación pluriétnica, pluricultural, por lo cual exige que la formación de los educadores reconozca, garantice y vincule la diversidad territorial, social, étnica, cultural, religiosa, de género y de orientación sexual, al igual que a las comunidades, y las inteligencias múltiples de las personas orientando el pleno de sus potencialidades, derechos y obligaciones. Todas las acciones del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se encaminan a la creación de las condiciones relacionales y de infraestructura propicias para promover procesos de enseñanza-aprendizaje que admitan la diversidad humana, ambiental, social, cultural y comunicacional propia del contexto nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley operará como marco para los subsistemas de formación inicial de docentes, formación en servicio y formación avanzada de los educadores colombianos.</p> <p>El subsistema de formación inicial de docentes incluye los procesos y momentos de la formación de las personas interesadas en ser educadores en los distintos niveles, áreas, campos del conocimiento y grupos poblacionales específicos. Comprende según el decreto ley 1278de 2002: formación complementaria, -ofrecidas por las Escuelas Normales Superiores-; programas de Licenciatura, -ofrecidos por Instituciones de Educación Superior-y programas de pedagogía para profesionales no licenciados ofrecidos por IES.</p> <p>El subsistema de formación en servicio contempla la formación de los educadores</p>

<p>vinculados laboralmente.</p> <p>La formación avanzada se desarrolla a través de programas de postgrado, en los niveles de especialización, maestría, doctorado ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 6°. FORMACIÓN DE DOCENTES. La formación de docentes debe entenderse como un conjunto de procesos y estrategias orientados al desarrollo profesional y personal de los docentes, para cualificar su desempeño como profesional de la educación que lidera los procesos de aprendizaje y de transformación educativa, para el mejoramiento continuo de la calidad de la educación. La formación de docentes tendrá como fines generales:</p> <p>a) Los establecidos en la Ley 115 de 1994 sobre formar un educador y educadora de la más alta calidad científica y ética, desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador.</p> <p>b) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y el saber específico.</p> <p>c) Preparar educadores y educadoras a nivel de pregrado y posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de docentes que conduce a su profesionalización incluye los programas de formación inicial que se constituyen en requisito para el ejercicio de la docencia, y los programas de postgrado, dirigidos al perfeccionamiento científico, tecnológico e investigativo de los docentes, a nivel de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado en educación, en los términos contemplados en la Ley 30 de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 8°. ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCENTES EN EJERCICIO. En este proceso se reconoce sus vivencias como educadores y educadoras, plantea una formación continua acompañada de la necesaria cualificación, reflexión, sistematización y socialización de su experiencia educativa y pedagógica orientada a una formación contextualizada acorde con los requerimientos del hacer pedagógico que el educador configura en su ámbito laboral. Debe ser acorde con las acciones educativas dirigidas a los niveles, poblaciones y campos de saberes en los que se ocupa. La actualización y perfeccionamiento docente se encamina a fortalecer sus competencias disciplinares, socioemocionales, de desarrollo humano para lograr un mejor desempeño. La formación de docentes en ejercicio está amparada en la ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las secretarías de educación de las entidades territoriales</p>	<p>certificadas definirán la validez de los programas para el ascenso de los educadores inscritos en el estatuto docente del Decreto 2277 de 1979, de los programas de pedagogía para los profesionales no licenciados que pertenecen al Estatuto 1278 de 2002 y de los demás programas que se incluyan en el plan de formación de la entidad territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas deben definir los estímulos para todos los docentes, de acuerdo con los recursos disponibles y el diagnóstico e intereses de los docentes.</p> <p>ARTÍCULO 9°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES. Los programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de docentes y directivos docentes serán ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores, las universidades y otras instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación que esté debidamente acreditada.</p> <p>Los organismos o instituciones de carácter académico, científico o investigativo, legalmente reconocidos, diferentes a las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior, podrán ofrecer programas de formación a educadores en servicio en los niveles de educación preescolar básica y media, previo convenio con instituciones de educación superior y con las escuelas normales superiores, teniendo en cuenta que son profesionales de la educación los profesionales con título diferente al de licenciado, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, las instituciones de educación superior también podrán ofrecer los programas de pedagogía de que trata el Decreto-ley 1278 de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En relación con los programas de profesionalización, las Escuelas Normales Superiores ofrecerán el Programa de Formación Complementaria, que conduce al otorgamiento del título de normalista superior para el ejercicio de la docencia en educación inicial, preescolar y básica primaria.</p> <p>Así mismo, en su condición de unidades académicas autorizadas para la formación de maestros, podrán desarrollar el programa de formación de maestros en educación superior por ciclos propedéuticos, directamente y/o mediante convenio con instituciones de educación superior u otras Escuelas Normales Superiores, conduciendo al otorgamiento del título de licenciado, de conformidad con la Ley 2481 de 2025 y la reglamentación vigente.</p> <p>Las universidades y las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación continuarán ofreciendo programas de pregrado y posgrado que acrediten a sus egresados como licenciados, especialistas, magísteres y doctores, de acuerdo con la especialidad del programa y con la</p>
<p>normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Constituyen formación permanente o en servicio, los procesos pedagógicos o cursos ofrecidos por instituciones y organismos internacionales o los realizados por instituciones de educación superior del exterior, reconocidas de acuerdo con las normas que rigen en cada país, cuya finalidad sea la capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de entidades del sector educativo, promoverá programas de formación para docentes y directivos docentes en servicio que respondan a necesidades priorizadas e identificadas a nivel nacional e internacional.</p> <p>ARTÍCULO 10°. FUNCIÓN ASESORA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DE EDUCADORES. Las escuelas normales superiores, las universidades, los centros de investigación y las demás instituciones que se ocupan de la formación de docentes y directivos docentes cooperarán con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el direccionamiento de los temas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes, las asesorarán en los aspectos educativos y pedagógicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. CAMPOS BÁSICOS DE LA FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. Todos los programas de Formación Docente deberán propender por el desarrollo armónico de los siguientes campos:</p> <p>a) De Investigación e Innovación Pedagógica y Científica. Relacionado con la formación de una actitud científica de apertura y sensibilidad sobre lo cotidiano, de tal manera que el docente sea capaz de reflexionar e investigar sobre su quehacer pedagógico. Hará énfasis en el análisis de los procesos de enseñanza - aprendizaje, en la relación de los sujetos con los saberes, y en la comprensión de lo educativo con las prácticas sociales.</p> <p>b) De Formación Disciplinaria. Constituido por los conocimientos específicos de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y su contextualización con las condiciones y necesidades Nacionales, Regionales y Locales de aprendizaje de los alumnos en los niveles de preescolar, educación básica y media. Forman parte de este campo los conocimientos relacionados con la administración de la educación y la orientación escolar.</p> <p>c) De Formación Pedagógica. Permitirá que los maestros se apropien de los saberes pedagógicos y didácticos que coadyuvan a la formación integral de los seres humanos.</p>	<p>d) De Formación Deontológica. Promoverá la idoneidad ética de los Docentes y Directivos Docentes y contribuirá a generar en ellos un compromiso frente al desarrollo humano, social, productivo y sostenible del país, de acuerdo con el marco constitucional del Estado Social de Derecho colombiano y el bloque de constitucionalidad.</p> <p>ARTÍCULO 12°. CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE DOCENTES. Con el fin de mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes y directivos docentes, todo programa de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de docentes debe estar acreditado en calidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos fijados por el Ministerio de Educación Nacional para cada caso.</p> <p>ARTÍCULO 13°. SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes pretende garantizar la coordinación y la calidad en la formación de los docentes en sus diferentes modalidades, asegurando que la oferta responda a las políticas educativas y a las diversas necesidades regionales y locales, y que se ofrezca con los más altos estándares de calidad. Como tal, propugna por la dignificación de la profesión docente y la cualificación de sus prácticas para el mejoramiento de la calidad de la educación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. DE LA ESTRUCTURA GENERAL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. El sistema nacional de formación de docentes y directivos docentes existirá en la interacción entre actores situados en los cuatro niveles operativos que se describen a continuación:</p> <p>a) El Nivel Nacional, como coordinador del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) El nivel regional, bajo la responsabilidad de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, según la estructura interna que para tal fin organice, en relación con el direccionamiento de los temas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes adscritos a su jurisdicción.</p> <p>c) El nivel municipal, con la creación de centros de desarrollo profesional docente, como instancias que dinamicen procesos de trabajo colaborativo, ofrezcan apoyo técnico a las iniciativas de autoformación e innovación generadas en los mismos establecimientos educativos y propicie la investigación educativa sobre y a partir de los propios docentes.</p> <p>d) El nivel de los Establecimientos Educativos, mediante la dinamización del</p>

consejo académico alrededor de la definición de necesidades de formación de los docentes del respectivo establecimiento educativo y del seguimiento a la apropiación de la formación recibida.

ARTÍCULO 15°. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PEDAGÓGICA. El Gobierno Nacional promoverá e incentivará en el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes el desarrollo de actitudes y competencias investigativas e innovadoras de los educadores para lo cual implementará las estrategias adecuadas y necesarias, que fomenten la investigación en el aula, la construcción de redes pedagógicas que fortalezcan la reflexión pedagógica, el saber pedagógico y metodológico y otorgará a los educadores que realicen investigaciones e innovaciones pedagógicas los tiempos requeridos para tal fin dentro de su jornada laboral. Se autoriza al gobierno Nacional para que establezca incentivos y reconocimientos a la labor investigativa de los docentes y directivos docentes, y promueva medios de difusión y publicación periódica de los avances y resultados de las investigaciones e innovaciones pedagógicas que se generen en este proceso. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo en plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.

ARTÍCULO 16°. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL NACIONAL. La coordinación de los distintos actores que hacen parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se garantizará mediante la formulación del plan nacional para la formación de docentes y directivos docentes, cuyo objeto es la definición de los criterios de política pública en materia de la formación de docentes, el establecimiento de prioridades que deberán atender los distintos actores del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, la formulación de estrategias, programas y proyectos que promuevan el trabajo coordinado y la promoción de dinámicas de seguimiento y evaluación de sus diferentes procesos.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, como responsable de la coordinación del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, definirá los componentes, mecanismos y tiempos para la elaboración del plan nacional para la formación de docentes y directivos docentes.

ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL REGIONAL. Las entidades territoriales certificadas, en razón de las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001 para la administración del servicio educativo, incorporarán en sus respectivos planes sectoriales anuales de desarrollo educativo, un plan territorial de formación para docentes y directivos docentes en servicio, articulado con el Plan de Apoyo al Mejoramiento de la respectiva secretaría de educación.

Esta propuesta deberá contener programas y acciones de formación específicas para los docentes y directivos docentes de acuerdo con lo señalado en la presente

ley.

PARÁGRAFO: Cada entidad territorial creará un comité de capacitación de docentes en el cual tengan participaciones representantes de las instituciones formadoras de docentes y directivos docentes, representantes de los educadores que lideren experiencias pedagógicas significativas, representantes de las organizaciones gremiales de los educadores y directivos docentes y estará bajo la dirección de la Secretaría de Educación respectiva. Este organismo asesora y dinamiza la construcción de la política de formación de docentes a nivel académico y pedagógico para ser materializada a través del Plan Territorial de Formación docente.

ARTÍCULO 18° COMPONENTES DEL PLAN TERRITORIAL DE FORMACIÓN. El plan territorial de formación de docentes y directivos docentes en servicio deberá incluir los siguientes componentes:

- a) Identificación y priorización de las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en servicio adscritos a la entidad territorial, que favorezcan el desarrollo humano, profesional del educador, a partir del análisis de las características y necesidades contextuales en lo regional y local en armonía con las innovaciones globales. Se tendrán como base los Planes de Mejoramiento Institucional, los resultados de pruebas externas de los estudiantes, los resultados de evaluaciones de desempeño y de competencias de los docentes y directivos docentes y demás insumos que la secretaría de educación, previa consulta al comité de capacitación considere pertinentes.
- b) Definición de una política territorial de formación de los docentes y directivos docentes en servicio de la entidad territorial respectiva, acorde con la política educativa nacional, los planes de desarrollo nacional y regional y el contexto particular de la entidad territorial certificada.
- c) Definición de objetivos y estrategias de formación de los docentes y directivos docentes en servicio, a través de los cuales se materializa la política territorial de formación.
- d) Establecimiento de metas e indicadores del plan, que permitirán hacer seguimiento y evaluación del mismo.
- e) Plan operativo del plan de formación que incluya una descripción detallada de los programas a desarrollar (propósito, modalidad, requisitos, recursos requeridos, duración, estrategias de seguimiento, evaluación y sostenibilidad), cronograma, presupuesto de implementación, responsables y los beneficiarios directos de cada uno de tales programas.

PARÁGRAFO 1°. Todos los docentes vinculados al servicio educativo, tanto en el sector oficial como privado, tendrán acceso a los programas de formación en servicio en las condiciones que para el efecto determine la secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

PARÁGRAFO 2°. Los programas de formación para docentes y directivos docentes en servicio deberán ofrecerse, preferencialmente, durante las cinco semanas de desarrollo institucional del calendario académico según lo estipula el artículo 8 del decreto 1850 de 2002 o en jornada contraria a la jornada escolar de los estudiantes a cargo de los docentes.

ARTÍCULO 19°. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL MUNICIPAL. En cada uno de los municipios, certificados o no, funcionarán centros municipales para el desarrollo profesional de docentes los cuales tendrán entre otras las siguientes funciones:

- a) Verificar que los planes y programas de profesionalización, actualización y perfeccionamiento de docentes y directivos docentes se cumplan en sus municipios conforme a las políticas nacionales definidas para tal fin.
- b) Orientar, evaluar y controlar los programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento que se desarrollen en su municipio.
- c) Coordinar y asesorar a los establecimientos educativos para el diseño y desarrollo de las propuestas de profesionalización, actualización y perfeccionamiento, dirigidas a un mejor desarrollo de los proyectos educativos institucionales.
- d) Proponer a las secretarías de educación de su entidad territorial los planes y programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes según las necesidades identificadas en su municipio.
- e) Orientar los foros educativos municipales a partir de las posibilidades y necesidades locales en concordancia con las políticas educativas nacionales.

ARTÍCULO 20°. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Los establecimientos educativos oficiales de la Nación formarán parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, conservando su autonomía en lo administrativo y académico, deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus Proyectos Sociales Institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades educativas, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten.

Los establecimientos educativos oficiales brindarán las condiciones organizativas y

laborales para que los docentes hagan parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, realizarán el seguimiento y la evaluación de sus actividades, aplicarán los controles necesarios y harán las sugerencias y recomendaciones al Sistema para su continuo y permanente perfeccionamiento y el logro de los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 21°. INVESTIGACIÓN EDUCATIVA. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los docentes y directivos docentes que prestan el servicio en su territorio, especialmente en el campo científico e investigativo.

Estos programas deberán estimular innovaciones educativas y experiencias significativas de utilidad pedagógica, científica y social, cuya aplicación permita el mejoramiento cualitativo del Proyecto Educativo Institucional y, en general, del servicio educativo.

PARÁGRAFO 1°. Para el desarrollo de estos programas de investigación, los docentes, directivos o establecimientos que presten el servicio educativo podrán presentar ante la secretaría de educación las respectivas propuestas que serán evaluadas y desarrolladas con la asesoría de una institución competente en el tema.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades territoriales certificadas dispondrán en su presupuesto los recursos para adelantar y difundir las innovaciones educativas y experiencias significativas que así lo ameriten.

ARTÍCULO 22°. REDES PEDAGÓGICAS. Para el desarrollo de propuestas de investigación a que se refiere el artículo precedente, los docentes o los establecimientos que presten el servicio educativo formal, podrán conformar redes pedagógicas, en función de proyectos e iniciativas cuya elaboración, gestión, conclusión y socialización será responsabilidad de sus miembros. Las Secretarías de Educación ofrecerán el apoyo acorde con su disponibilidad presupuestal.

Las redes pedagógicas estarán integradas por docentes y directivos docentes, de acuerdo con su área de formación, experiencia, desempeño o tema de interés, que se organicen y vinculen al Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, a través del nivel regional o municipal, según el caso, para desarrollar actividades de formación pedagógica, disciplinaria, investigativa o de trabajo comunitario, que aporten el mejoramiento de la educación y la cultura ciudadana.

Recibidas las propuestas de las redes pedagógicas, la Secretaría de Educación respectiva deberá emitir concepto sobre su ajuste a los criterios y condiciones establecidos en el respectivo Plan Territorial de Formación. Las propuestas que

cumplan los requerimientos allí expuestos serán remitidas para evaluación y aprobación de la Comisión Regional de Ciencia y Tecnología que atienda la respectiva entidad territorial.

El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, apoyará las actividades y proyectos de los grupos cuyos proyectos sean aprobados en virtud de lo dispuesto en esta ley y su reglamentación correspondiente.


ARTÍCULO 23°. FONDO PARA EL ESTÍMULO PARA LA FORMACIÓN DOCENTE. La administración y el funcionamiento de este fondo serán reglamentados por el Gobierno Nacional en los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley, atendiendo a criterios de eficacia, eficiencia, conveniencia y corresponsabilidad, así como a los objetivos del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 24°. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional, en la elaboración del proyecto de presupuesto para cada vigencia, podrá proponer la destinación de los recursos para la operación cofinanciada con las entidades territoriales, del programa de crédito educativo y cofinanciación para la formación de pregrado y de postgrado en educación del personal docente del servicio educativo estatal, ordenado en el artículo 135 de la Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO 25°. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que demande la presente ley.

ARTÍCULO 26°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para la creación del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia y su implementación al tenor de la presente Ley.

ARTÍCULO 27°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PL-036 de 2025
Senadora de la República